

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **4 37 3** DE 2013

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, contra el acto administrativo GOT 1300 expedido por la Secretaria de Planeación de Bucaramanga"*

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley, en especial las previstas en los numerales 3, 10 y 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 y, Resolución CRC 2202 de 2009 y la Resolución CRC 4336 de 2013,

CONSIDERANDO

Que el día 12 de julio de 2012, **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, en adelante **COMCEL**, a través de su apoderado Luis Eduardo Romero, radicó ante la Secretaria de Planeación de Bucaramanga una solicitud de viabilidad para la instalación de una antena de telecomunicaciones en el predio ubicado en la Calle 103 C No. 13D - 15 en la ciudad de Bucaramanga, de propiedad del señor **Ciro Alfonso Lagos Hernández**.

Que a través del acto administrativo GOT 1300 del 17 de julio de 2012 expedido por la Secretaria de Planeación de Bucaramanga, se negó la solicitud de viabilidad para la instalación de una antena de telecomunicaciones en el predio identificado en el párrafo precedente del presente acto administrativo.

Que dado lo anterior, el día 25 de septiembre de 2012 **COMCEL** a través de apoderado presentó solicitud de aclaración y adición respecto del acto administrativo GOT 1300 del 17 de julio de 2012, en el sentido que se expresara que proceden los recursos de la vía gubernativa contra dicho acto administrativo. En respuesta a lo anterior la Secretaria de Planeación de Bucaramanga profirió oficio GOT 1897 del 10 de octubre de 2012, en el que se indica que: "(...) *esta Secretaría procede a conceder los recursos de la vía gubernativa, advirtiendo que en caso de ser apelada la decisión se remitirá a la Comisión de Regulación de Comunicaciones regida por la Ley 1341 de 2009 (...)*"

Que **COMCEL** a través de su apoderado interpuso recurso de apelación el día 5 de octubre de 2012 contra el acto administrativo GOT 1300 del 17 de julio de 2012 expedido por la Secretaria de Planeación de Bucaramanga. Por ello, la Secretaria de Planeación de Bucaramanga profirió oficio GOT 2076 del 22 de octubre de 2012, mediante el cual manifestó que encontró precedente remitir

el recurso de apelación interpuesto a la CRC, allegado a esta entidad bajo radicado número 201234278.

Que una vez revisados los documentos antes mencionados la CRC evidenció la necesidad de que la Secretaría de Planeación de Bucaramanga, remitiera la solicitud presentada por **COMCEL** para la instalación de la antena de telecomunicaciones en el predio ubicado en la Calle 103 C No. 13D – 15 en la ciudad de Bucaramanga, una constancia de notificación de la actuación administrativa GOT 1300 del 17 de julio de 2012, y una certificación del uso del suelo del predio antes mencionado, solicitud formulada por esta Comisión mediante oficio de radicación interna 201350143.

Que en vista de que la Secretaría de Planeación de Bucaramanga no dio respuesta a la anterior solicitud, la CRC a través de comunicación número 201354198 del 26 de junio de 2013, reiteró la solicitud a la Secretaría de Planeación de Bucaramanga en el sentido de remitir la información anteriormente solicitada.

Que en respuesta a las anteriores solicitudes, la Secretaría de Planeación de Bucaramanga a través de comunicación radicada en esta entidad bajo número 201332309 del 17 de julio de 2013, radicó copia de la solicitud presentada por **COMCEL** para la instalación de la antena de telecomunicaciones en el predio anteriormente identificado y la certificación del uso del suelo, sin embargo, omitió enviar la constancia de notificación de la actuación administrativa GOT 1300 del 17 de julio de 2012.

Que dado lo anterior, la CRC a través de comunicación número 201354893 del 25 de julio de 2013, nuevamente insistió sobre la solicitud a la Secretaría de Planeación de Bucaramanga en el sentido de expedir una constancia o certificación de la fecha exacta en la que **COMCEL**, fue notificado del acto administrativo GOT 1300 del 17 de julio de 2012.

Que en respuesta a lo anterior, la Secretaría de Planeación de Bucaramanga a través de comunicación radicada en esta entidad bajo número 201332598 del 2 de agosto de 2013, manifestó que el oficio GOT 1300 de 17 de julio de 2012, fue notificado por correo certificado que fue entregado el 6 de agosto de 2012 al apoderado de **COMCEL**, según consta en la planilla anexada a esta Comisión.

Que teniendo en cuenta la respuesta allegada por la Secretaría de Planeación de Bucaramanga y dado que el trámite de notificación de los actos por los cuales se resuelve sobre las solicitudes de autorización para la instalación de antenas de telecomunicaciones, debe efectuarse en los términos previstos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, la CRC solicitó nuevamente a dicha Secretaría a través de comunicación número 201355346 del 13 de agosto, que certificara si el trámite de notificación se adelantó en los términos del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) o según lo indicado por el artículo 68 del mismo código.

Que en respuesta a lo anterior, la Secretaría de Planeación de Bucaramanga, a través de comunicación radicada en esta entidad bajo número 201332986 del 5 de septiembre de 2013, manifestó que el acto administrativo referenciado fue notificado el 8 de agosto de 2012 mediante citación para notificación personal; pero anota que ante la presentación del escrito de aclaración presentado por el apoderado de **COMCEL** el 25 de septiembre de 2012, la notificación del acto administrativo GOT 1300 del 17 de julio de 2012 se entendió surtida al tenor del artículo 72 del CPACA, es decir por conducta concluyente .

Que al respecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del CPACA, las notificaciones de los actos administrativos de carácter particular deben hacerse personalmente, trámite que no se agota con la remisión de la citación para surtir la diligencia de notificación personal como lo afirma la Secretaría de Planeación de Bucaramanga, por lo que la notificación en el presente caso no se generó el 8 de agosto de 2012.

¹ Según lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 1469 de 2010 "por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones", se dispone que el procedimiento que ha de seguirse en el caso de la expedición de permisos y licencias de construcción por parte de los entes territoriales, es el contenido en el Código Contencioso Administrativo, cuerpo normativo subrogado integralmente por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA.

Que las reglas contenidas en el CPACA contemplan la posibilidad de que la notificación del acto administrativo particular se dé por conducta concluyente, tal y como lo establece el artículo 72 del CPACA el cual dispone que: *"Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales"*.

Que en el presente caso la notificación del acto administrativo apelado no se efectuó de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sino solo hasta cuando el apoderado de **COMCEL** hizo referencia expresa a dicho acto en la solicitud de adición y aclaración presentada ante la Secretaría de Planeación de Bucaramanga, esto es en el escrito de fecha 25 de septiembre de 2012.

Que teniendo en cuenta lo anterior el recurso de apelación presentado, fue radicado dentro del término de diez (10) días hábiles legalmente establecido para tales efectos, toda vez que entre la fecha de notificación del acto, esto es 25 de septiembre de 2012 y la fecha de presentación del recurso de apelación contra el acto administrativo GOT 1300, esto es 5 de octubre de 2012, pasaron ocho (8) días hábiles.

Que, de otra parte y en la medida en que el acto administrativo GOT 1300 del 17 de julio de 2012 se hace referencia que la solicitud presentada por **COMCEL** era inviable pues incumple la distancia establecida en el artículo 7 del Decreto Municipal 0117 de 2010, y que en el expediente no hay prueba alguna sobre dicha situación, la CRC mediante oficio radicado bajo el número 201356046, le solicitó a la Secretaría de Planeación de Bucaramanga certificar o enviar las pruebas recaudadas según las cuales su despacho determinó que la solicitud de instalación de la antena de telecomunicaciones presentada por **COMCEL** contravenía el artículo 7 antes mencionado.

Que en respuesta a la mencionada solicitud, la Secretaría de Planeación de Bucaramanga, a través de comunicación radicada en esta entidad bajo número 201333404 del 4 de octubre de 2013, certificó que no se practicaron pruebas y que no se evidenció violación al artículo 7 del Decreto Municipal 0117 de 2010.

Que en virtud del literal g) del artículo 1 de la Resolución 2202 de 2009 modificada por la Resolución 4336 de 2013, fue delegada en el Director Ejecutivo de la CRC previa aprobación del Comité de Comisionados de la entidad, la expedición de todos los actos administrativos sean de trámite o definitivos, para decidir sobre los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones.

Que en este orden de ideas, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, el recurso presentado por **COMCEL** cumple con los requisitos de ley, el mismo deberá admitirse y se procederá con su estudio.

Que con fundamento en los anteriores hechos, esta Comisión considera que:

1. SOBRE LA DECISIÓN OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN

La Secretaría de Planeación de Bucaramanga mediante el acto administrativo GOT 1300 del 17 de julio de 2012 determinó no viable la instalación de la antena de telecomunicaciones, partiendo del hecho de que el uso del suelo para el predio ubicado en la Calle 103 C No. 13D - 15, está catalogado como "Residencial Tipo 3", por lo que frente al Plan de Ordenamiento Territorial de Bucaramanga, resulta inviable la instalación de la antena de telecomunicaciones solicitada.

2. SOBRE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN

Afirma el apelante que la decisión de denegar la solicitud de viabilidad para la instalación de la antena de telecomunicaciones, se basó en que el uso del suelo donde se encuentra ubicado el predio está catalogado como una zona "Residencial Tipo 3" y además porque no se cumple la exigencia de mantener una distancia de 200 metros entre las estaciones base y centros educativos, geriátricos, centros de servicios médicos y zonas residenciales. Explica entonces que en la

actualidad el servicio de telefonía móvil que presta **COMCEL** en el municipio de Bucaramanga, no está cubriendo las zonas de influencia en las cuales se pretende instalar las antenas de telecomunicaciones ya que todas las estaciones base de telecomunicaciones que se encuentran instaladas en los diferentes puntos de dicho municipio se encuentran a varios kilómetros de distancia, lo que ha generado la ocurrencia de fallas en la prestación del mencionado servicio ya que adicionalmente, el nivel de ocupación de cada una de las estaciones existentes supera el 100% de su capacidad, por lo tanto, la decisión de denegar la solicitud de viabilidad es catastrófica para la correcta prestación del servicio público de telefonía móvil.

Señala que el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del municipio de Bucaramanga se logra, tal y como lo indica la Ley 1450 de 2011 entre otras, con la accesibilidad por parte de la población a los servicios de TIC prevista en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo y en concordancia con lo previsto en la Ley 1341 de 2009, por lo tanto le es prohibido a las entidades territoriales imponer barreras que impidan el acceso a los ciudadanos a las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como lo está haciendo en el presente caso la administración municipal de Bucaramanga.

Argumenta que los municipios tienen a su cargo la función de formular y adoptar los planes de ordenamiento de su territorio, reglamentar de manera específica los usos del suelo, en las áreas urbanas, de expansión y rurales de acuerdo con las leyes. Por consiguiente, la facultad de ordenar el territorio por parte de los municipios no es absoluta y en ningún caso puede vulnerar las leyes nacionales de superior jerarquía.

Por otro lado, afirma **COMCEL** que de la lectura del artículo 7 del Decreto 117 de 2010 "*Por medio del cual se regula el espacio público y se dictan normas de restricción para la instalación de antenas de telecomunicaciones y la estructura que las soporta*", no es posible afirmar que la norma exija una distancia de 200 metros entre las estaciones base y centros educativos, geriátricos, centros de servicios médicos y zonas residenciales, entre otras cosas porque dicha restricción vulnera la Ley 1450 de 2011 y contradice las políticas y metas propuestas por la administración municipal de Bucaramanga y establecidas en el Decreto municipal 078 de 2008.

Adicional a lo anterior, analiza el apelante que el artículo 7 del Decreto 117 de 2010 trae consigo una redacción ambigua que afecta gravemente la instalación de infraestructura de telefonía móvil. Dicho artículo señala que, "*Las distancias mínimas para la ubicación de estaciones radioeléctricas será de 250 metros una de la otra y a 200 metros en el caso que sean pico celdas por ser de menor potencia donde se encuentren centros educativos, centros geriátricos, centros de servicios médico y zonas residenciales*". Aduce **COMCEL** que de dicha redacción se pueden generar dos interpretaciones, a saber i) Que debe haber un aislamiento de 250 metros o 200 metros dependiendo de si es pico celda o no, respecto de centros educativos, centros geriátricos, centros de servicio médico y zonas residenciales; y ii) No se exige aislamiento, pero se prohíbe la instalación de antenas de telecomunicaciones dentro de centros educativos, centros geriátricos, centros de servicio médicos y zonas residenciales.

A juicio de **COMCEL** la interpretación que la Secretaría de Planeación de Bucaramanga le ha otorgado a la norma es la primera de las mencionadas, es decir que restringe el desarrollo de las telecomunicaciones, el crecimiento de las redes que hacen parte de las redes del Estado, la calidad y la adecuada prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones. Por lo anterior para el apelante no hay fundamentos científicos, técnicos, ni jurídicos para que la interpretación sea la de imponer restricciones de aislamientos a centros educativos, centros geriátricos, centros de servicios médicos y zonas residenciales.

Por otro lado, explica **COMCEL** que la red de telefonía móvil es considerada parte de la red de telecomunicaciones del Estado. Lo anterior significa que la infraestructura que se está objetando en sentido legal no es propiedad de un particular sino que hace parte de la red por medio de la cual el Estado cumple con los mandatos constitucionales tal y como es, promover y garantizar el acceso de toda la población a los servicios públicos.

Explica **COMCEL** que la instalación de su infraestructura ha sido considerada por el legislador como un motivo de utilidad e interés social, pues se trata de un servicio público. "*Esto no es un capricho infundado, todo lo contrario, es una manifestación legal, normativa y vinculante. Así se*

ha establecido en normas de alcance nacional como la Ley 1341 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo."

Finalmente el apelante señala que el hecho de que la telefonía móvil celular constituya un servicio público es muy importante para el presente caso, ya que según el Decreto 2201 de 2003, ningún plan básico o esquema de ordenamiento territorial podrá oponerse a los proyectos declarados por el legislador como de utilidad pública e interés social.

3. CONSIDERACIONES DE LA CRC

3.1. Alcance del presente pronunciamiento

Como bien lo dispone la Ley 1341 de 2009 en su artículo 22, numeral 18, la Comisión de Regulación de Comunicaciones es la autoridad competente para resolver los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones.

En el ejercicio de dicha facultad, esta Comisión pretende velar por la verificación de la aplicación efectiva de las disposiciones y reglas previstas en la Ley 1341 de 2009 por la cual fueron definidos los principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las TIC, sin que ello implique el desconocimiento ni por parte de los entes territoriales, ni por parte de los interesados en la instalación de antenas de telecomunicaciones, ni mucho menos por parte de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de las reglas expresamente previstas en las normas preexistentes aplicables que en este caso se encuentran comprendidas en el POT.

De esta forma, el ejercicio de la función en comento no puede perder de vista que uno de los principios orientadores establecidos por la ley en comento, en su artículo 2 versa precisamente sobre **el uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos**, indicando que "[e]l Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura...".

Dicho principio adquiere gran importancia dentro del análisis de los recursos de apelación asociados a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones, en la medida en que corresponde al Estado, como un todo, fomentar el uso eficiente y el despliegue de la infraestructura. Al respecto, es del caso tener presente que de acuerdo con el artículo 7 de la ley citada previamente, la misma debe ser interpretada en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en ella, con énfasis en la promoción y garantía de libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios.

Así mismo, no puede perderse de vista para el análisis de este tipo de recursos de apelación que una de las razones que justifican la intervención del Estado en la economía, según lo indicado por el artículo 4, numeral 6 de la Ley 1341 de 2009 está orientada precisamente a "*Garantizar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables*" y "*Propender por la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las tecnologías de la información y las comunicaciones por la protección del medio ambiente y la salud pública*".

Es tan importante este asunto para el desarrollo de la sociedad de la información y la efectiva apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a lo largo y ancho de la geografía nacional, que la misma Ley 1341 de 2009 otorga una especial responsabilidad a las entidades del orden nacional y territorial. En efecto, según el artículo 5 de la misma ley, "*Las entidades de orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a **garantizar el acceso** y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades **incentivarán el desarrollo de infraestructura**, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que benefician a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país*". (NFT)

En este sentido, y visto que la expedición de la licencia de construcción para la instalación de una antena de telecomunicaciones que busca **COMCEL**, se dirige al diseño y ocupación temporal para la instalación de los elementos que conforman una estación de una red de telecomunicaciones para la prestación de sus servicios, esta Comisión dentro del marco antes expuesto y según la función expresa otorgada sobre la materia, debe proceder a conocer, en segunda instancia, el recurso de apelación interpuesto por **COMCEL** a través de su apoderado, contra el acto administrativo GOT 1300 expedido por la Secretaría de Planeación de Bucaramanga, sin perder de vista que las autoridades territoriales, según lo dispuesto expresamente por la Constitución Política, cuentan con autonomía para la gestión de sus intereses.

3.2. Respecto del Plan de Ordenamiento Territorial

Al respecto, vale la pena anotar que según la definición establecida en el artículo 2 del Decreto 078 de 2008 *"Por el cual se compilan los Acuerdos 034 de 2000, 018 de 2002, 046 de 2003 y 046 de 2007 que conforman el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Bucaramanga"* el POT es *"un instrumento técnico y normativo para ordenar el territorio municipal. Comprende el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas, destinadas a orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo."*

Se establece entonces que el POT representa el instrumento de planeación por excelencia, ya que en él se determina el modelo integral de desarrollo, así como las directrices y mecanismos necesarios para lograr un aprovechamiento del suelo de forma equilibrada, equitativa y eficiente. Es claro que el POT pretende garantizar la utilización del suelo de forma que se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos a la vivienda y los servicios públicos domiciliarios.

Para el análisis del caso concreto, debe la CRC en primer lugar manifestar que la negativa para la autorización de la instalación de la antena de telecomunicaciones solicitada por **COMCEL** no puede de ninguna manera sustentarse en el hecho de haber incumplido el artículo 7 del Decreto 117 de 2010 que señala que, *"Las distancias mínimas para la ubicación de estaciones radioeléctricas será de 250 metros una de la otra y a 200 metros en el caso que sean pico celdas por ser de menor potencia donde se encuentren centros educativos, centros geriátricos, centros de servicios médico y zonas residenciales"*, pues como la misma Secretaría de Planeación lo certificó dentro del presente trámite administrativo, no fueron practicadas pruebas que acreditaran el incumplimiento de la restricción antes referenciada.

Así las cosas, el análisis de la CRC debe concentrarse exclusivamente en las condiciones previstas en el POT de la ciudad de Bucaramanga. Sobre el particular es de mencionar en primer lugar que en lo que respecta específicamente al tema que nos ocupa, del análisis del POT de Bucaramanga se evidencia que bajo una línea estratégica para construir una ciudad competitiva el artículo 19 señala que la misma está orientada a *"Lograr la conectividad regional mediante la ampliación y el mantenimiento de la infraestructura de transporte, telecomunicaciones y servicios públicos, así como el adecuado soporte logístico necesario para responder ante las exigencias del mercado"*.

Teniendo en cuenta lo anterior y los usos del suelo asignados según el POT de Bucaramanga², debe mencionarse que una vez revisados los documentos remitidos en el expediente, el inmueble sobre el cual se pretende instalar la antena de telecomunicaciones está catalogado como "Residencial tipo 3"³. Ahora bien, dada la categoría asignada al uso del suelo que para el caso nos ocupa, el artículo 182 del POT se refiere a la categoría de uso residencial, así: *"Es la que designa un suelo como lugar de habitación, para proporcionar alojamiento permanente a las personas. Dentro de ella existe la siguiente clasificación: i) Vivienda Tradicional. Actividad destinada al uso exclusivo de vivienda permanente. ii) Vivienda de Interés Social. Actividad destinada al uso residencial sujeta a las disposiciones gubernamentales establecidas para dicho uso"*.

Ahora bien el artículo 232 del POT del municipio de Bucaramanga describe las áreas de actividad residencial como aquellas previstas para su uso predominante en vivienda o como lugar de habitación, para proporcionar alojamiento permanente a las personas. A su interior posee usos principales y usos complementarios como se observa en el siguiente cuadro:

² Artículo 178. De la clasificación de los usos del suelo. *"En concordancia con la estructura urbana se adoptan y asignan los siguientes usos del suelo: i) Residencial ii) Comercial y servicios iii) Dotacional iv) Industrial v) Múltiple"*

³ Folios 10, 13 y 36. Expediente 3000-10-124

Tipo de área	Usos principales	Usos complementarios
AV- Tipo 3	Vivienda tradicional	<ol style="list-style-type: none"> 1. Comercio local 2. Equipamiento comunitario local 3. Industria transformados de bajo impacto ambiental y físico 4. Oficinas grupo 1

Sin embargo el párrafo del mencionado artículo es claro al señalar, que: *"Todos los usos que no estén dentro de los usos principales y los usos complementarios en el cuadro del presente artículo, se consideran prohibidos"*.

Al respecto es importante resaltar que, las actividades económicas de la clasificación industrial internacional que permiten la instalación de antenas de telecomunicaciones están identificadas con los siguientes códigos: I642200 "Servicios de transmisión de datos a través de redes"; I642202 "Servicios de estaciones de difusión, retransmisión y satélite"; I642203 "Los demás servicios de transmisión de datos a través de redes"; y I642500 "Otros servicios de telecomunicaciones", así las cosas y aunque dentro del área de actividad residencial se permite el uso complementario de "Comercio Local", de acuerdo con el Anexo No. 7 contenido dentro del POT del municipio de Bucaramanga y el cual contiene la clasificación industrial internacional uniforme de todas las actividades económicas, adaptada y revisada para Colombia por el DANE, y adaptadas al POT de Bucaramanga, no se permite el desarrollo de dichas actividades económicas relativas a la instalación de antenas de telecomunicaciones dentro del uso complementario "Comercio Local".

Lo antes indicado evidencia que la negativa de la Secretaría de Planeación de Bucaramanga se fundamentó en las restricciones contempladas expresamente en el POT de dicho municipio, por lo que aun cuando esta Comisión comparte el interés del apelante de velar por la materialización de los principios orientadores de la Ley 1341 de 2009 y de las obligaciones establecidas en la Ley 1450 de 2011 para los entes territoriales, no resulta procedente la revocatoria del acto bajo análisis pues, la aplicación de estas leyes no puede generar el desconocimiento por ninguna de las partes involucradas en el caso, de las normas preexistentes aplicables que en este caso se encuentran comprendidas en el POT y en el Decreto 0117 de 2010.

Bajo este criterio, las pretensiones del apelante no están llamadas a prosperar dado que el acto administrativo GOT 1300 del 17 de julio de 2012 se ampara en una regla expresa y clara contenida en el POT del municipio de Bucaramanga, disposición que, sin manto de duda no permite la instalación de antenas de telecomunicaciones en las áreas residenciales como lo es la zona en la cual se encuentra ubicado el inmueble identificado a lo largo del presente acto administrativo.

En virtud de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Admitir el recurso de apelación interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, contra el acto administrativo GOT 1300 del 17 de julio de 2012 expedido por la Secretaría de Planeación de Bucaramanga.

ARTÍCULO SEGUNDO. Negar las pretensiones de **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.** presentadas en el recurso de apelación del 5 de octubre de 2012 contra el acto administrativo GOT 1300 del 17 de julio de 2012 expedido por la Secretaría de Planeación de Bucaramanga, y en su lugar confirmar el acto administrativo apelado.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente la presente Resolución al apoderado de **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, y a su representante legal, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Secretaría de Planeación de Bucaramanga, para lo de su competencia y devuélvase la totalidad del expediente.

Dada en Bogotá D.C., a los

18 NOV 2013

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR

Director Ejecutivo

3000-10-124

C.C. 01/11/13 Acta 893

Revisado por: Lina María Duque - Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Conflictos

Elaborado por: Laura Isabel Pastás Saavedra - Líder proyecto